

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CONFIRMA LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LA FRANJA AP 2 (COMPRENDIDA ENTRE LAS CALLES 222 A 235) DEL PROYECTO ESTRATÉGICO LAGOS DE TORCA.

Estimado afiliado,

Por considerarlo de su interés, a continuación, nos permitimos exponer algunos de los puntos más relevantes de la decisión de segunda instancia, expedida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirma las medidas cautelares sobre la franja **AP 2** del proyecto estratégico Lagos de Torca. La medida deja en firme la suspensión de los actos administrativos contenidos en el **Decreto 088 de 2017** y el **Decreto 049 de 2019** mediante los cuales se establecieron las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “*Ciudad Lagos de Torca*”, en la Capital de la República.

1. ¿Quiénes son las partes?

- **Demandante:** María Fernanda Rojas Mantilla (Concejala de Bogotá)
- **Demandado:** Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018 expedidos por la Secretaría Distrital de Planeación, normas reglamentarias relacionadas con las acciones administrativas y ejecutivas para la implementación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “*Ciudad Lagos de Torca*”.

2. ¿En qué se fundamentó la solicitud de la medida cautelar?

La ciudadana **María Fernanda Rojas Mantilla** interpuso medida cautelar contra los Decretos Distritales 088 de 2017 y 049 de 2018 por considerar que estos vulneraban diferentes normas de protección ambiental del orden Nacional y Local; y que podrían afectar grave e irreparablemente el ecosistema capitalino y regional.

3. ¿Cuáles fueron los argumentos que acompañaron la solicitud?

- a) Los actos administrativos asignaron la posibilidad de que se urbanice la franja de conexión ambiental (AP-2) coincidente con el corredor de la Autopista Norte de Bogotá, a pesar de que la totalidad de la reserva regional del norte es área protegida
- b) La Administración Distrital no acató lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado (11001-03-24-000-2000-06656-01) con respecto al ancho mínimo de 800 metros que debe tener la ronda de la quebrada Las Pilas. Es decir, en el área coincidente de la reserva con el corredor de la Autopista Norte se redujo el ancho mínimo de la reserva forestal regional del norte con respecto al ancho de la ronda de la quebrada en 60 metros.
- c) El Decreto 088 de 2017 permite el desarrollo urbanístico del suelo mediante planes parciales, sin que el urbanizador o desarrollador tenga que entregar el porcentaje mínimo de espacio público que establece el POT vigente.
- d) Los Actos Administrativos presuntamente habrían tergiversado la interpretación del literal f) del artículo 23 del Acuerdo Distrital 21 de 2014 mediante el cual se adoptó el plan de manejo de la reserva forestal Thomas Van Der Hammen, en tanto que este se refiere a que los desarrollos por fuera de la reserva deben propender por ubicar áreas de cesión para zonas verdes en la franja de conexión ambiental (AP-2) coincidente con el corredor de la Autopista Norte, y lo que hace el decreto es permitir el desarrollo urbanístico en el interior de la franja.

3. ¿Qué dijo el juez de primera instancia?

El Juez 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de 13 de diciembre de 2019 dispuso **no suspender provisionalmente los actos administrativos demandados**, pero con el fin de asegurar el objeto del proceso, decretó las siguientes medidas cautelares:

- El Distrito debía abstenerse a desarrollar, autorizar o suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada “área del corredor de la Autopista Norte” coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2).
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debía hacer un estudio técnico, en un plazo máximo de 6 meses, que determinara si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP – 2), autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018, cumplen con los lineamientos ambientales fijados en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el Ministerio de Ambiente.

4. ¿Quiénes apelaron la decisión y cuales fueron sus argumentos?

El Auto de primera instancia fue apelado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), Fideicomiso Lagos de Torca y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los argumentos alegados por ellos se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- Las medidas cautelares adoptadas excedieron el alcance del medio de control jurisdiccional, esto es, el de simple nulidad.

- La solicitud de medida cautelar no cumplió con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 debido a que no fue desarrollado el acápite de las normas superiores infringidas.
- No hubo transgresión normativa alguna, especialmente en cuanto se refiere a que la denominada franja conectante o de conexión ambiental de la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá (AP-2) no tiene la condición de área protegida o suelo de protección, por lo tanto, en esta se pueden desarrollar proyectos urbanísticos.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es competente para llevar a cabo el estudio técnico tendiente a determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos distritales 088 de 2017 y 049 de 2018 cumplen con los lineamientos fijados en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 en cuanto a los usos permitidos en las áreas protegidas.

5. ¿Qué decidió en segunda instancia el Tribunal Administrativo?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó las medidas cautelares tomadas por el juez de primera instancia y modificó el plazo para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural celebre un convenio interinstitucional, dentro de los siguientes 3 meses, para que se determine si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados por el Decreto 088 de 2017, cumplen con las normas ambientales.

6. ¿Cuáles fueron los fundamentos de la decisión del Tribunal?

- a) La Ley no imposibilita al juez contencioso administrativo a que decrete otras medidas cautelares distintas a la de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados cuando así lo considere pertinente y necesario para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) En relación con la censura de los apelantes consistente en que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 debido a que no fue desarrollado el acápite de las normas superiores infringidas, no les asiste razón a los recurrentes en la medida en que del escrito de la demanda se observa claramente que la parte actora invocó una serie de normas que considera infringidas con ocasión de la expedición de los actos, inclusive a partir de la realización de un cuadro que indica la norma, su contenido y el concepto de la violación de esta.
- c) El área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) es de protección según lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las Resoluciones n475 y 621 de 2000 pues allí se debe **propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales**, ello en consonancia igualmente con el plan de manejo ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen”.
- d) Es un deber constitucional perentorio del Estado propender por la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, como en el presente asunto de la franja coincidente con el corredor de la Autopista Norte cuyo suelo, como se expuso en precedencia, es de protección.

7. ¿Qué impactos negativos genera la declaratoria de nulidad de este acto administrativo para el sector?

Debe recordarse que aún no se ha decretado la nulidad del acto administrativo. En ese sentido, todo dependerá del resultado del estudio a cargo de la organización académica con la que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural celebre el convenio interinstitucional. Ya que esta organización deberá determinar si la urbanización de la franja de conexión ambiental (AP-2) del proyecto “Lagos de Torca” cumplía o no con la normatividad ambiental vigente. En caso de que el estudio arroje un resultado negativo, el sentido de la sentencia podría terminar con la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

8. ¿Cuál sería el paso a seguir en este caso?

Se debe estar muy pendientes del convenio que celebre el Ministerio con la organización académica y del resultado del estudio, como medida a corto plazo. En caso de que se llegue a declarar la nulidad del Decreto 088 de 2017, las partes podrían apelar la sentencia ante el Consejo de Estado, si lo consideran pertinente.

Nota: El análisis se realiza con base en los argumentos plasmados en la decisión en segunda instancia que confirma las medidas cautelares. Camacol B&C no conoce de primera mano el expediente judicial con el cual se sustentó probatoriamente la decisión.